

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1136

SANTIAGO, 17 DE ABRIL DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “ley N° 19.300”); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 268, de fecha 30 de enero de 2026, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto la Resolución Exenta que se señala; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. Sonnedix Parque Eólico El Arrayan SpA (en adelante e indistintamente, “el Titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.068.557-7, es Titular, entre otros, del proyecto denominado “Parque Eólico Arrayán” (en adelante, “el Proyecto” o “PE Arrayán”), el cual contempla la construcción y operación de un parque eólico con una potencia instalada de 115 MW con 50 aerogeneradores, una subestación elevadora, una subestación de Interconexión al Sistema Interconectado Central (“SIC”1) y una línea de transmisión (“LTE”) entre ambas subestaciones.

2. El referido Proyecto fue calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 77, de 29 de junio de 2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante, “RCA N° 77/2010”), que aprueba el

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto “Parque Eólico Arrayán”. Posteriormente, el Proyecto fue ampliado y modificado mediante la Resolución Exenta N° 44, de fecha 17 de abril de 2012, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Ampliación y Modificación Parque Eólico El Arrayán” (en adelante, “RCA N° 44/2012”).

3. Específicamente, la UF se localiza en el Fundo El Arrayán, Ruta D-540 S/N, camino al Parque Nacional de Fray Jorge, en la comuna de Ovalle, Región de Coquimbo.

II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS

4. Con fecha 20 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), recepcionó una denuncia categorizada bajo el **ID 59-IV-2021**, en contra del Titular. La denuncia versaba sobre (i) la habilitación y construcción de nuevos caminos e instalaciones de torres no autorizadas por la RCA; (ii) La construcción de obras en la Quebrada Maitencillo, sin medidas de control para el escurrimiento; (iv) Generación de erosión de suelos, desbroce de cactáceas y otras especies nativas; y, (v) Impactos del Proyecto sobre componente paisaje, por la instalación de una torre en el hito 7 de la ruta patrimonial del Parque Nacional “Fray Jorge”.

5. Con fecha 11 de enero de 2022, se recepcionó una denuncia categorizada bajo el **ID 12-IV-2022**. La denuncia indica lo siguiente: (i) el Proyecto no evaluó ambientalmente la modificación introducida entre la S/E El Arrayán y S/E Don Goyo, las que fueron tramitadas conforme una consulta de pertinencia; (ii) El cambio en el diseño de las torres de transmisión aumento el impacto paisajístico, sin previa evaluación; (iii) Construcción de caminos no autorizados ambientalmente, aumentando la superficie intervenida por el Proyecto; (iv) Intervención de Quebrada sin contar con el PAS 106; (V) Fraccionamiento de Proyectos.

6. Con fecha 16 de septiembre de 2022, se recepcionó una denuncia categorizada bajo el **ID 311-IV-2022**. La denuncia verso sobre incumplimientos de la Ley N° 20.283 y su Reglamento, por corta de formaciones xerofíticas.

7. Con fecha 21 de octubre de 2022, se recepcionó una denuncia categorizada bajo el **ID 342-IV-2022**. La denuncia indica que durante la evaluación ambiental se habrían subestimado los caudales de los cauces presentes en las Quebrada Maitencillo, lo que afectaría también las obras construidas para el manejo de la escorrentía.

8. Con fecha 30 de junio de 2024, se recepcionó una nueva denuncia categorizada bajo el **ID 142-IV-2024**. Dicha denuncia consignó lo siguiente: (i) Habilitación de caminos no autorizados ambientalmente, en una zona con pendientes superiores al 45% (la ley permite hasta un 12%), sin ninguna obra de manejo de aguas lluvias, y sin estabilización de laderas; (ii) depósito de excedentes de material en botaderos no autorizados.



9. Con fecha 12 de noviembre de 2024, se recepcionó una nueva denuncia categorizada bajo el **ID 258-IV-2024**. Al respecto la denuncia afirma los siguientes incumplimientos: (i) Incumplimiento de la Ley N°20.283 sobre Bosque Nativo; (ii) Construcción de caminos no autorizados; (iii) Impacto en el valor paisajístico por cambio de diseño de torres de la línea de transmisión, por torres de 32 mt.

10. Con fecha 23 de noviembre de 2024, se registra una denuncia categorizada bajo el **ID 278-IV-2024**, que tuvo por objeto aportar antecedentes adicionales sobre denuncias previamente formuladas.

11. Finalmente, con fecha 28 de diciembre de 2024, se registra una denuncia categorizada bajo el **ID 348-IV-2024**, la cual expone que la modificación de la cantidad de aerogeneradores y caminos de acceso en el sector de aerogeneradores constituiría un incumplimiento de la RCA N°77/2010.

III. ANTECEDENTES DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN

12. Con fecha 03 de agosto de 2015, fiscalizadores de esta Superintendencia, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero ("SAG"), la Corporación Nacional Forestal ("CONAF"), y la Dirección de Vialidad, realizaron una actividad de inspección ambiental, y posteriormente se efectuó un examen de información asociada a la UF a partir de la información solicitada en el Acta de Inspección. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2015, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2015-363-IV-RCA-IA** (en adelante, "IFA 2015") que contiene el acta de fiscalización y el informe técnico de inspección ambiental (y sus anexos), que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizadas por la SMA y las conclusiones.

13. Con fecha 19 de marzo de 2024, fiscalizadores de esta Superintendencia, en conjunto con la CONAF, la Dirección General de Aguas ("DGA"), y la SEREMI de Salud, realizaron una actividad de inspección ambiental a la UF. Posteriormente, se realizó un examen de información a partir de antecedentes solicitados en el Acta de Inspección y requerimientos de información al Titular. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental **DFZ-2024-132-IV-RCA** (en adelante, "IFA 2024") que contiene el acta de fiscalización y el informe técnico de inspección ambiental (y sus anexos), que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizadas por la SMA y las conclusiones.

14. Adicionalmente, mediante **Resolución Exenta N° 1928**, de fecha 15 de septiembre de 2025, esta Superintendencia requirió a la empresa el envío de diversos antecedentes (en adelante, "Res. Ex. N° 1928/2025"), a saber: (i) Antecedentes sobre las torres de transmisión construidas por el Titular, considerando aspectos como su diseño, altura y ubicación actual de las torres; y, (ii) Antecedentes sobre sistemas de antiperchamiento y

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



disuadores de sonidos dispuestos por el Proyecto. Dicho requerimiento de información fue atendido por el Titular mediante presentación de fecha 03 de octubre de 2025, acompañando la información solicitada por esta Superintendencia.

IV. ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES DE LAS DENUNCIAS

15. Previo al análisis de fondo de las materias denuncias, debe recordarse que las materias indicadas en dichas denuncias fueron objeto de fiscalizaciones exhaustivas por parte de la SMA, que dieron lugar al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2015-363-IV-RCA-IA y expediente de fiscalización ambiental DFZ-2024-132-IV-RCA. Así y todo, la sola identificación de hallazgos detectados en el marco de las labores de fiscalización e inspección ambiental no supone necesariamente la formulación de cargos, considerando el margen de discrecionalidad que detenta la Superintendencia para ponderar si procede o no el ejercicio de la potestad sancionatoria.

16. Así pues bien, en el marco de las facultades que detenta esta Superintendencia para ponderar el mérito y seriedad de los hechos denunciados, conforme lo dispone el artículo 21 de la LOSMA, es posible que, los hechos descritos por los denunciantes no originen un procedimiento sancionatorio, de estimarlo fundadamente esta Superintendencia sobre la base de los antecedentes contenidos en el expediente de fiscalización.

17. Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, **las denuncias formuladas darán lugar a un procedimiento sancionatorio únicamente si aquellas están revestidas de seriedad y mérito suficiente**. En este sentido, el artículo 47 LOSMA dispone que: *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

18. Por su parte, respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental. En este sentido, la **Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional¹**.

¹ Dictámenes CGR N° 6.190/2014, 4.547/2015, 13.758/2019 y 18.848/2019.



19. A su turno, también la jurisprudencia ambiental en reiteradas oportunidades ha reconocido a este organismo fiscalizador un margen de discrecionalidad para el ejercicio de la potestad sancionatoria, sobre la base de los **principios de eficacia y eficiencia que orientan la actividad administrativa**. Así, se ha señalado en Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, ROL N° R-18-2023, de fecha 08 de octubre de 2024, Cons. 25, que señala lo siguiente:

“(...) Sin embargo, tal como se sustentó en las sentencias de las causas R-4-2021, R-6-2021, R-47-2022 y R-9-2023, todas de este Tribunal, es necesario reconocer a la SMA un margen para ejercer racional- mente su potestad sancionadora considerando los bienes jurídicos en juego y los límites de la discrecionalidad. Vale decir, que la LOSMA no reconozca expresamente la discrecionalidad de la potestad sancionadora, no significa que ésta se encuentre excluida. Por el contrario, es posible sustentarla en otras normas jurídicas que rigen el actuar de la SMA en tanto órgano de la Administración. Así, el margen de elección de la SMA viene desde la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa, pues el ejercicio de la potestad sancionatoria se realiza considerando las normas que disciplinan la función pública. Además, el interés general también exige que se utilicen los recursos de forma eficaz y eficiente, por lo que la SMA debe velar por la idónea administración de los medios y el debido cumplimiento de la función pública, de acuerdo con el art. 5° inciso 1° de la Ley N° 18.575” (destacado es nuestro).

20. A continuación, los aspectos denunciados, serán agrupados por materias para su correspondiente análisis de configuración de infracciones:

A. Modificación del Proyecto sobre la base de consultas de pertinencias, sin previa evaluación ambiental

21. Las denuncias afirman que el Titular modificó el proyecto sobre la base de consultas de pertinencias, en circunstancias que era procedente una nueva evaluación ambiental.

22. Sobre esto, debe descartarse la alegación, toda vez que los cuestionamientos a la validez del pronunciamiento de pertinencia no constituyen una materia que corresponda a esta Superintendencia fiscalizar, **por lo que se encuentra fuera de su ámbito de competencia**.

23. Así y todo, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por el SEA en el marco de una consulta de pertinencia se efectúan sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular. En este sentido, el artículo 26 del D.S. N°40/2012 señala lo siguiente: *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe*



someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.

24. A su turno, el Instructivo que Refunde y Actualiza Instrucciones impartidas sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de fecha 28 de noviembre de 2024 (en adelante, “Instructivo de Consultas de Pertinencias”)², recuerda que la obtención de un pronunciamiento que dispone que el proyecto o actividad (o su modificación) no constituye un cambio de consideración, no obsta que el Proponente deba cumplir con la normativa ambiental aplicable, ni tampoco constituye una autorización o regularización de modificaciones incorporadas al Proyecto sin previa evaluación. De ahí que, **con independencia de la existencia de consultas de pertinencias asociadas al Proyecto, esta Superintendencia fiscalizó las distintas partes, obras y acciones del Proyecto, incluyendo aquellas que fueron objeto de consulta de pertinencias, tal como consta en el IFA DFZ-2024-132-IV-RCA.**

25. Las alegaciones específicas sobre cambios introducidos al Proyecto sin previa evaluación serán analizadas en los acápite siguientes.

B. Respecto a la construcción de caminos y cambios al trazado de la línea de transmisión sin evaluación ambiental

26. Sobre este punto, las denuncias afirman que el titular llevo a cabo la construcción y habilitación de caminos y trazado de la línea de transmisión (“LTE”) no evaluados ambientalmente, habiéndose desplazado respecto de lo originalmente evaluado en la RCA. Lo anterior, habría supuesto una modificación de los impactos ambientales, sin que se adoptaran medidas adecuadas e idóneas al efecto.

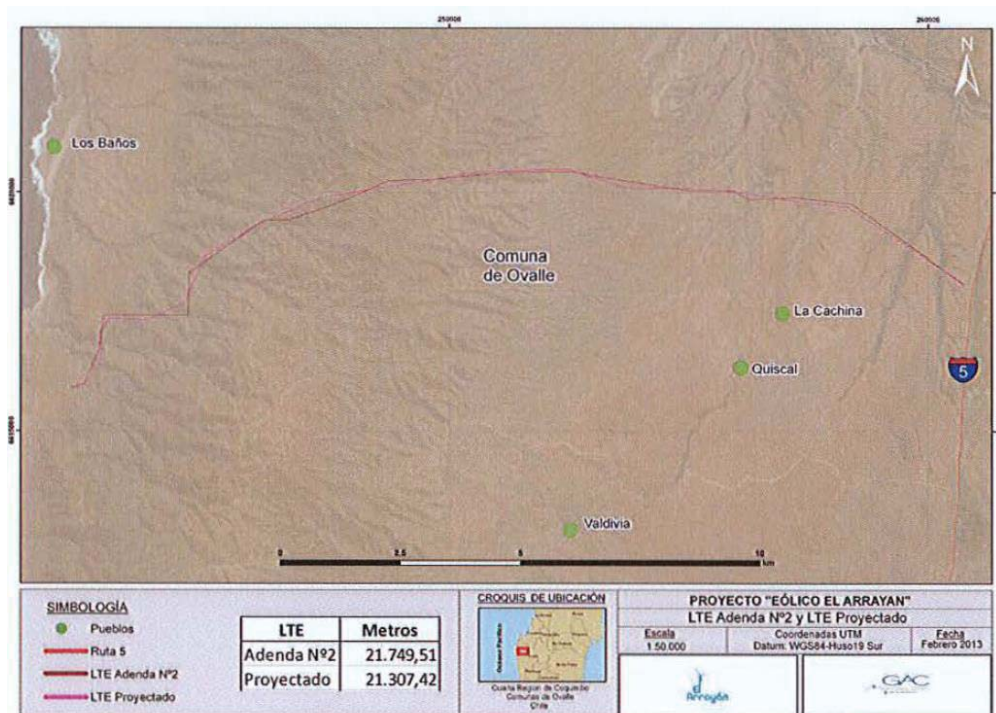
27. Al respecto, la construcción de caminos de acceso y el cambio de trazado de la línea de transmisión, corresponde a un aspecto que fue objeto de consulta de pertinencia, y pronunciamiento del SEA. Pues bien, con fecha 08 de abril de 2013, mediante Carta N° 0116-2013 (“PERT 2”), **el SEA resolvió que los cambios informados – lo que incluía la modificación del trazado de la línea de transmisión y los caminos de acceso al Proyecto – no constituirían un cambio de consideración.** El cambio de trazado informado por el titular en **PERT2** fue el siguiente:

² Disponible en:

<https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2024/12/03/Refunde%20y%20actualiza%20instrucciones%20sobre%20CP.pdf>



Figura 1. Cambio de trazado Proyecto



Fuente: Consulta de Pertinencia, "Modificación Trazado de Línea de Transmisión Eléctrica", febrero 2013.

28. De igual forma, **conforme el análisis efectuado por esta Superintendencia de los antecedentes disponibles en el expediente de fiscalización ambiental se pudo concluir que, que la modificación al trazado del Proyecto se relaciona con lo informado por el Titular en su consulta de pertinencia (PERT2), no verificándose una desviación de entidad que haga necesario el ejercicio de la potestad sancionadora.** En efecto, ponderados los cambios de trazado informados por el titular y lo efectivamente construido por aquél, no se verifican desviaciones de entidad ambiental asociadas únicamente al desplazamiento de caminos de acceso y trazado de la LTE en tramos puntuales y acotados, respecto de lo evaluado ambientalmente.

29. Así y todo, debe recordarse que esta Superintendencia **formuló un cargo asociado al cambio de trazado y la construcción de caminos de acceso a la LTE**, en razón del incumplimiento de medidas de protección ambiental



comprometidas en el Plan de Trabajo para formaciones xerofíticas³. Esto, teniendo en cuenta que la tramitación de una consulta de pertinencia no exime al titular del cumplimiento de las exigencias y compromisos ambientales contenidos en la RCA N°77/2010 y RCA N°44/2012.

C. Impacto paisajístico por modificación en el diseño de torres de transmisión

30. Sobre esto, las denuncias afirman que el reemplazo en el diseño de las torres y el aumento de su altura supuso un impacto de mayor envergadura para el componente paisajístico. Adicionalmente, se afirma que el proyecto ha generado impactos sobre el componente paisajístico, por la instalación de una torre en la “Ruta Patrimonial Reserva de la Biosfera del Parque Nacional Fray Jorge”.

31. En primer lugar, debe recordarse que en el marco de la consulta de pertinencia (PERT 2), el Titular consultó al SEA sobre si el cambio en el tipo de estructura y altura de las torres constituía o no un cambio de consideración. Así, afirmó lo siguiente: *“Como resultado del desarrollo de la ingeniería de detalle y con el fin de reducir el impacto del Proyecto se ha reducido el número de torres de 220 a 70 torres. Para que este diseño sea factible fue necesario cambiar las estructuras tipo poste simple y tipo portal de alturas de entre 20m y 18m, por torres en celosía de 32,65 m de altura”*.

32. Considerando la información aportada por el Titular, **el SEA resolvió mediante Carta N° 116/2013 que los cambios informados no constituían como cambios de consideración, al no tratarse de una modificación de proyecto que requiera ser sometida al SEIA**. Así, expresamente recoge en su análisis los cambios al diseño y altura de las torres de anclaje: *“b) La estructura original de las torres era del tipo poste simple con una altura de entre 18 a 20 metros. Las nuevas estructuras serán del tipo torres de alta tensión en celosía de acero de 32,65 metros de altura”*.

33. En segundo lugar, y considerando que esta materia fue parte de aquel objeto de fiscalización de esta Superintendencia conforme consta en el **IFA DFZ-2024-132-IV-RCA**, previo a la formulación de cargos efectuó un requerimiento de información al titular sobre este aspecto. Así, mediante **Res. Ex. N° 1928/2025** se ordenó al Titular remitir antecedentes relativos a la altura y diseño de todas las torres de transmisión efectivamente construidas.

34. Dicho requerimiento fue respondido con fecha 03 de octubre de 2025, adjuntándose la información requerida. Revisados los antecedentes acompañados, se **pudo verificar que el Proyecto contempló la construcción de 70 torres, con una altura que va desde los 32,7 m. hasta los 26,3 m.** Asimismo, **el diseño presentado por el Titular se**

³ Res Ex. N°1/Rol D-267-2025: *“61. En definitiva, es posible concluir que, el Titular no ha dado cumplimiento a las medidas dispuestas por la RCA N° 77/2010 para la protección del recurso suelo y vegetación, con motivo de la habilitación de caminos de acceso a la línea de transmisión, así como con la construcción del trazado de la línea de transmisión (...)”*.



condice con lo informado en su consulta de pertinencia. A continuación, se presenta la información acompañada por el titular:

Tabla 1. Diseño y altura de estructuras torres de transmisión

N° Estructura	Función de la estructura (Anclaje, Suspensión, Remate, Transposición o Marco de Línea)	Tipo de Estructura (modelo)	Altura total
S/E EL ARRAYÁN	MARCO DE LINEA	ML	
1	REMATE	R220.1 M H21	32,3
2	ANCLAJE	R220.1 M H18	29,3
3	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
4	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
5	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
6	REMATE	R220.1 M H15	26,3
7	REMATE	R220.1 M H18	29,3
8	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
9	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
10	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
11	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
12	REMATE	R220.1 M H15	26,3
13	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
14	ANCLAJE	A220.1 M H21	32,5
15	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
16	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
17	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
18	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
19	ANCLAJE	A220.1 M H18	29,5
20	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
21	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
22	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
23	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
24	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
25	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
26	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
27	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
28	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
29	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
30	SUSPENSION	S220.1 M H23.4	32,7
31	ANCLAJE	A220.1 M H18	29,5
32	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
33	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
34	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
35	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
36	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



37	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
38	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
39	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
40	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
41	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
42	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
43	ANCLAJE	A220.1 M H21	32,5
44	SUSPENSION	S220.1 M H23.4	32,7
45	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
46	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
47	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
48	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
49	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
50	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
51	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
52	SUSPENSION	S220.1 M H23.4	32,7
53	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
54	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
55	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
56	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
57	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
58	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
59	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
60	ANCLAJE	A220.1 M H18	29,5
61	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
62	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
63	SUSPENSION	S220.1 M H17.4	26,7
64	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
65	SUSPENSION	S220.1 M H20.4	29,7
66	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
67	ANCLAJE	A220.1 M H15	26,5
68	SUSPENSION	S220.1 M H23.4	32,7
69	ANCLAJE	A220.1 M H21	32,5
70	REMATE	R220.1 M H15	26,3
S/E DON GOYO	MARCO DE LINEA	ML-F	

Fuente: Carta Titular de fecha 03 de octubre de 2025, Anexo Listado de Altura por torres.

35. Considerando la información disponible a la fecha de la formulación de cargos, incluyendo las inquietudes manifestadas por el denunciante sobre los cambios antes expuestos, esta Superintendencia procedió a efectuar un análisis sobre la potencial configuración de una infracción de elusión al SEIA, considerando las modificaciones introducidas a las torres de transmisión. En particular, y considerando el tipo de modificación en análisis, se procedió a analizar si concurría o no un cambio de consideración en los términos dispuestos por el **artículo 2 literal g.3) del RSEIA**, que dispone lo siguiente: “(...) *Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando (...) g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad*”.

36. Pues bien, ponderados los antecedentes disponibles en el expediente de fiscalización y aquellos recabados mediante el requerimiento de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



información, **fue posible descartar la configuración de un cambio de consideración que hiciese necesario el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de esta Superintendencia**, considerando que:

36.1. La **modificación no aumenta sustantivamente la extensión de los impactos ya evaluados**, considerando que el impacto sobre el componente paisaje ya fue calificado como “medianamente significativo” durante la evaluación ambiental⁴.

36.2. La **modificación no altera sustancialmente la duración de los impactos ya evaluados**, considerando que los impactos visuales asociados a la instalación de torres de transmisión son permanentes mientras se encuentre en operación el Proyecto, haciéndose parte del paisaje, por lo cual se trata de un aspecto ya sopesado en el marco de la evaluación ambiental.

36.3. La **modificación no altera la magnitud de los impactos ya evaluados**, por cuanto el cambio de diseño supuso una reducción significativa de la cantidad de las torres ambientalmente evaluadas (de 220 a 70).

36.4. En definitiva, considerando los antecedentes disponibles, **no concurren fundamentos para que esta Superintendencia se aparte de lo resuelto por el SEA en su Carta N°116/2013 en orden a estimar que los cambios introducidos al Proyecto no constituían un cambio de consideración, descartándose así la concurrencia de una potencial infracción de elusión al SEIA**. Por consiguiente, no se advierten errores en la forma de ponderar los antecedentes disponibles sobre la materia en análisis.

37. Por otro lado, respecto a la construcción de torres de transmisión en el entorno de la “Ruta Patrimonial Reserva de la Biosfera Fray Jorge”, debe tenerse en consideración lo siguiente:

36.1. Primero, cabe señalar que la **Ruta Patrimonial no constituye un área bajo protección oficial para efectos del artículo 10 letra p) de la ley 19.300**, lo que no obsta que pueda presentar valor ambiental susceptible de ser afectado por las partes, obras o acciones del Proyecto, lo cual tampoco se vislumbra de los antecedentes disponibles en el expediente de fiscalización.

36.2. Segundo, del cruce de datos de georreferenciación del Proyecto efectivamente construido por el Titular con la cartografía de la Ruta

⁴ RCA N°77/2010, Cons. 4.5: “En relación a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300: Alteración significativa, en términos de magnitud o duración del valor paisajístico o turístico de una zona, es posible indicar que el proyecto generará alteraciones permanentes, medianamente significativas en el valor paisajístico en la zona de emplazamiento. El proyecto no afecta el valor turístico de las áreas intervenidas ni de las áreas colindantes al predio”.



Patrimonial⁵, es posible verificar que **tan solo dos torres de un total de 70 (torres 15 y 16) se emplazarían en la mencionada Ruta Patrimonial, por lo que se trataría de un tramo puntual y acotado del Proyecto, sin que se vislumbren efectos ambientales asociados a la instalación de dichas torres en el entorno del sitio.**

36.3. En tercer y último lugar, es dable señalar que **en el sector donde se verifica la presencia de torres 15 y 16 (hito patrimonial N°3), la evaluación ambiental ya había contemplado la existencia de torres de transmisión en dicho sector, por lo que se trata de impactos ya evaluados en el contexto de la evaluación ambiental.** Así, tratándose de la potencial configuración de una infracción de elusión al SEIA por aumento significativo de la extensión, magnitud o duración del impacto al valor paisajístico, aquel ha sido descartado a la luz de lo expuesto previamente.

38. En definitiva, **no se vislumbran desviaciones de entidad ambiental que hagan necesario el ejercicio de la potestad sancionatoria, a la luz de los antecedentes disponibles en el expediente de fiscalización ambiental.**

D. Construcción de obras y falta de medidas para el manejo de escorrentía en quebrada Maitencillo

39. Al respecto, las denunciantes afirman que el Titular habría llevado a cabo la construcción de obras en la Quebrada Maitencillo, sin adoptar medidas de control para el escurrimiento. Asimismo, indican que se habrían intervenido quebradas sin contar con el PAS 106 y generado nuevos botaderos sin previa evaluación ambiental.

40. Sobre este punto, el IFA 2024 señala lo siguiente: *"De acuerdo a lo informado por fiscalizadora de la DGA, las obras de modificación de cauce de la quebrada Maitencillo corresponden al expediente de fiscalización sectorial DARH VP-0402-170 del año 2021 (**), cuyas obras fueron recepcionadas mediante Res. Ex. N°312/2023 DGA Región de Coquimbo (Anexo 5) (...)"*⁶.

41. Pues bien, la ejecución de atravesos de cauces sin autorizaciones correspondientes, corresponden a hechos sancionados por la DGA mediante la Resolución Ex. N°349/2021, que dispuso la sanción de multa contra el Titular por ejecución de labores sin autorización en el cauce natural de la Quebrada Maitencillo. En consecuencia, **se trata de hecho infraccional ya abordado por otro organismo con competencia en la materia.** Asimismo, tratándose de la generación de nuevos botaderos en desviación de lo evaluado ambientalmente, aquello fue objeto de formulación de cargos por esta Superintendencia, tal como se recoge en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-267-2025.**

⁵ Cartografía de la Reserva de la Biosfera Fray Jorge disponible en:
https://rutas.bienes.cl/ruta_patrimonial/reserva-de-la-biosfera-fray-jorge/

⁶ IFA 2024, pág. 64.



E. **Alteración de datos durante la evaluación ambiental**

42. Sobre este punto, la denuncia indica que durante la evaluación ambiental se habrían subestimado los caudales de los cauces presentes en las Quebrada Maitencillo, lo que afectaría también las obras construidas para el manejo de la escorrentía.

43. A este respecto, **cabe indicar que esta Superintendencia no detenta competencias para volver sobre el análisis técnico realizado por el SEA, servicio competente para administrar y coordinar el Sistema de Evaluación Ambiental.**

F. **Otras materias indicadas en las denuncias**

44. Finalmente, debe recordar que existen materias objeto de denuncias que ya han sido abordadas en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-267-2025** que formula cargos contra el Titular, y que dieron lugar a la imputación de 2 cargos graves y 2 leves. Así, lo relativo a la generación de erosión de suelos, desbroce de cactáceas y especies nativas; incumplimientos asociados a la Ley de Bosque Nativos por corta de formaciones xerófitas; habilitación de caminos no autorizados, sin estabilizadores de laderas; depósitos de material en botaderos no autorizados, ha sido abordado en el marco del procedimiento sancionatorio en curso.

V. **CONCLUSIONES**

45. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad del proyecto respecto de los hechos denunciados, considerando que, los hechos descritos **no se han configurado, o bien, no presentan la entidad o relevancia ambiental que amerite el inicio de un procedimiento sancionatorio.**

46. Así las cosas, no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos analizados previamente, por lo cual procede resolver el archivo de las siguientes denuncias en aquellas materias que no formaron parte de la formulación de cargos, y que han sido analizadas mediante el presente acto, a saber: **ID 59-IV-2021; ID 12-IV-2022; ID 342-IV-2022; ID 258-IV-2024; ID 278-IV-2024; ID 348-IV-2024; ID 311-IV-2022; ID 142-IV-2024.**

47. Por lo tanto, **no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados**, toda vez que no se han constatado infracciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

48. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen hechos constatados por parte de esta Superintendencia, respecto de la misma



unidad fiscalizable, los que fueron considerados como constitutivos de infracción en el procedimiento sancionatorio rol **D-267-2025**.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LAS DENUNCIAS ID 59-IV-2021; ID 12-IV-2022; ID 342-IV-2022; ID 258-IV-2024; ID 278-IV-2024; ID 348-IV-2024, ID 311-IV-2022; ID 142-IV-2024, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA. Lo anterior, sin perjuicio que, con base a nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda iniciar una nueva investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al denunciante conforme el correo electrónico indicado en los formularios de denuncias.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a [REDACTED], representante legal de Sonnedix Parque Eólico El Arrayan SpA, domiciliado en Calle Magdalena 140, oficina 601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



Firmado por:
Danisa Fabiola Estay Vega
Encargada Sección Instrucción de
Procedimientos Rca y Elusión
Fecha: 17-04-2026 16:43 CLT
Superintendencia del Medio
Ambiente

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

CRN

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Notificación

Carta certificada:

- [REDACTED] representante legal de Sonnedix Parque Eólico El Arrayan SpA, domiciliado en Calle Magdalena 140, oficina 601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- ID 59-IV-2021; ID 12-IV-2022; ID 342-IV-2022; ID 258-IV-2024; ID 278-IV-2024; ID 348-IV-2024; ID 311-IV-2022; ID 142-IV-2024.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaria.
- Gonzalo Parot. Jefe de la Oficina Regional de Coquimbo de la SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

